



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 019-2018-TCE, pongo en su conocimiento lo que a continuación me permito transcribir:

CAUSA 019-2018-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, 10 de mayo de 2018, las 10h58.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso: 1) El escrito presentado por el Dr. Patricio Baca Mancheno, de 7 de mayo de 2018 a las 18h40, por el cual manifiesta que se han presentado peticiones que aún se encuentran pendientes de despachar como copias certificadas solicitadas por el señor Felipe Ogaz Oviedo de abril de 2018 a las 15h28, petición de recusación del peticionario de 2 de mayo de 2018, a las 19h29 y petición de nulidad procesal de 2 de mayo de 2018 a las 19h50 (fs. 1585 a 1586). 2) Escrito presentado por el Dr. Patricio Baca Mancheno de 7 de mayo de 2018 a las 18h44, (fs.1588-1589), por el cual manifiesta en lo principal que, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral deben arbitrar las medidas jurídicas y legales a fin de reparar el daño causado al compareciente con el comunicado en la página web Institucional del Tribunal Contencioso Electoral respecto a la razón de ejecutoría de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de 26 de abril de 2018, a las 12h00, debiendo pedirse disculpas públicas al compareciente y sancionar a la Prosecretaría Andrea Navarrete, por sentar razón de ejecutoría pese a existir escritos pendientes de despachar.3) Copia certificada del memorando Nro. TCE-MRA-2018-0115-M de 04 de mayo de 2018, suscrito por la Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, Vicepresidenta, mediante el cual dispone a la Ab. Andrea Navarrete Prosecretaría de este Tribunal que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia de 26 de abril de 2018, a las 12h00 en la que señala que se publique la mencionada sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1591). 4) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2018-0112-O de 08 de mayo de 2018 suscrito por la Ab. Andrea Navarrete Solano de la Sala, Prosecretaría General encargada del Tribunal Contencioso Electoral, con el que remite al Consejo Nacional Electoral copias certificadas de la sentencia y votos salvados de la sentencia de 26 de abril de 2018, a las 12h00, dictado por el Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 1664). 5) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2018-0113-O de 08 de mayo de 2018 suscrito por la Ab. Andrea Navarrete Solano de la Sala, Prosecretaría General encargada del Tribunal Contencioso Electoral, con el que remite a la Licenciada Nubia Villacís Carreño, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, copia certificada de la sentencia y votos salvados de fecha 26 de abril de 2018, a las 12h00, una vez que se encuentran ejecutoriados por el ministerio de la ley (fs. 1665). 6) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2018-01143-O de 08 de mayo de 2018 suscrito por la Ab. Andrea Navarrete Solano de la Sala, Prosecretaría General encargada del Tribunal Contencioso Electoral, con el que remite al Ministerio del Trabajo copias certificadas de la sentencia y votos salvados de la sentencia de 26 de abril de 2018, a las 12h00, dictado por el Tribunal Contencioso Electoral (fs. 1667). 7) Escrito presentado por el Dr. Patricio Baca Mancheno, de 9 de mayo de 2018, a las 14h31 mediante el cual solicita: "...copias certificadas de las sentencias publicadas en la página web institucional, dentro de la causa identificada con el No. 019-2018-TCE, en las que constan en la certificación lo siguiente: 1.- "Certifico.- Quito, 08 de marzo de 2018." Suscribe Ab. Andrea Navarrete Solano de la Sala "Prosecretaría General (E) Tribunal Contencioso Electoral"; y2.-"Certifico.- Quito, 08 de mayo de 2018." Suscribe Ab. Andrea Navarrete Solano de la Sala "Prosecretaría General del Tribunal Contencioso Electoral", con las respectivas razones de notificación.2.- Copias certificadas del expediente signado con el No. 019-2018-TCE." (fs. 1670). 8) Escrito presentado por el Dr. Patricio Baca Mancheno, de 9 de mayo de 2018, a las 14h35 mediante el cual solicita: "... la revocatoria del auto dictado dentro de la causa 019-2018-TCE, de fecha 7 de mayo de 2018, a las 16h00, sin



CAUSA 019-2018-TCE

allanarme a las nulidades procesales, en base a los siguientes argumentos: Se hace constar que la causa identificada con el No. 019-2018-TCE se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, hecho que no se compadece a la realidad fáctica ya que, no solo que existen escritos que no han sido atendidos conforme a derecho sino también que la notificación al público general de la referida "sentencia" en la página web institucional se la realizó el día 08 de mayo de 2018, motivo por el cual jurídicamente es imposible la ejecutoria de la resolución inconstitucional e ilegal a la que se hace alusión." (fs. 1672). PRIMERO.- Sobre la providencia de 07 de mayo de 2018, a las 17h00, dictada por el Juez sustanciador de la Causa No. 019-2018-TCE, Dr. Miguel Pérez Astudillo, en donde se dispuso agregar al expediente: "...el escrito de recusación presentado por el Dr. Patricio Baca Mancheno el 02 de mayo de 2018, a las 19h29 (...) escrito del Dr. Patricio Baca Mancheno de 02 de mayo de 2018, a las 19h50, por el cual presenta la solicitud de nulidad procesal (...)", en sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de 10 de marzo de 2018, celebrado a las 10h00, el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera señaló¹: "EL DOCTOR ARTURO CABRERA: Señora Vicepresidenta, creo que es importante hacer varias consideraciones de carácter jurídico a la providencia dictada por el Juez Sustanciador, la primera se relaciona al memorando que consta en el numeral 22 de la providencia en el que la señora Prosecretaria encargada el 05 de mayo sostiene lo siguiente: "memorando número tal de 05 de mayo por el cual la señora Prosecretaria certifica que una vez revisado en el sistema de ingreso de documentación del Tribunal Contencioso Electoral hasta la presente fecha y hora, las 11:46, no han ingresado en la recepción de documentos del Tribunal Contencioso Electoral ningún documento que haga relación con trámites administrativos o jurisdiccionales que se encuentren tramitando en la Causa 019-2018-TCE", yo quiero observar esa certificación por cuanto del texto de la propia providencia se establecen que existen solicitudes de carácter jurisdiccional y administrativo que no han sido atendidos, empezando por los dos memorandos suscritos por mí en la calidad de Juez de este Tribunal y en los que solicité de manera expresa varios asuntos, entre ellos, las copias certificadas del acta de la sesión del 26 y las entregas de los audios, igual la solicitud que presenté el día 27 en relación a la decisión adoptada por los Jueces de este Pleno que decidieron la publicación de una notificación de una supuesta sentencia dictada en esta causa. También existen pendientes un pedido de nulidad y de recusación que la señora Secretaria, Prosecretaria encargada no considera en esa certificación y que de la lectura del propio texto de la providencia se evidencia que fueron presentados días antes de la certificación que otorga la Prosecretaria General encargada. De igual manera me parece extraño que el Juez Sustanciador se olvide que tenemos una norma expresa discutida y aprobada por el Ple, por los Jueces de este Tribunal y que hace relación al Reglamento para la Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, en ese reglamento se establecen de manera absoluta y clara cuáles son las obligaciones del Juez que conoce la causa en la que se interponen las recusaciones. En estas consideraciones y a fin de evitar que los Jueces de este Tribunal adopten resoluciones contrarias o norma expresa que se enmarcan en las disposiciones del artículo 268 del Código Integral Penal yo solicito que este Pleno proceda a devolver el expediente íntegro y original

¹ Mediante Memorando TCE-PRE-2018-0145A-M de 10 mayo de 2018, se solicitó a Secretaría General que entregue el contenido de la transcripción que se incorpora a este Auto, a petición del Dr. Arturo Cabrera durante la Sesión Extraordinaria de 10 de mayo de 2018 a las 10h00, punto del orden del día, asuntos jurisdiccionales Causa 19 2018-TCE.



CAUSA 019-2018-TCE

al Juez Sustanciador a fin de que primero revoque la providencia dictada, segundo atienda las solicitudes que están pendientes y tercero cumpla con las obligaciones que tiene previstas y que se emanan del Reglamento de Sustanciación y Trámite de las Recusaciones Presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral. Hasta ahí mi intervención señora Presidenta" SEGUNDA INTERVENCIÓN (39'32") EL DOCTOR ARTURO CABRERA: Señora Vicepresidenta yo solicito comedidamente que por Prosecretaría se dé lectura al artículo 5 del Reglamento de Presentación y Tramitación de Recusaciones ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y después haré una argumentación final. La señora Prosecretaria General encargada da lectura al artículo 5 del Reglamento para la Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral. EL DOCTOR ARTURO CABRERA: Señora Vicepresidenta yo insisto en mi argumentación inicial, el proceso debe ser devuelto al Juez Sustanciador para que cumpla con las obligaciones descritas en el artículo que acaba de ser leído y que corresponde al reglamento de tramitación de recusaciones y adicionalmente tiene que atenderse todas las solicitudes jurisdiccionales y administrativas que se encuentran pendientes. Alerto a los miembros de este Tribunal la posibilidad de que la propuesta que ustedes están formulando sea contraria a una norma expresa propia del reglamento que fuera elaborada y aprobada por los miembros de este Tribunal".² Los Jueces Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, Dr. Miguel Pérez Astudillo, Dra. Patricia Guaicha Rivera y la Dra. Graciela Suárez Fajardo consideramos que se debe distinguir entre los asuntos de carácter administrativo y jurisdiccional. En relación al pedido de Recusación solicitado por el Dr. Patricio Baca Mancheno, debemos indicar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones Presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral: "Art. 5.- Los legitimados activos podrán presentar la petición de recusación dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de admitido a trámite la causa principal", el conocimiento de una petición de recusación se habilita cuando ésta ha sido presentada de manera oportuna, es decir, cuando el pedido se realiza dentro de las 48 horas posteriores al auto de admisión, teniendo en consideración la notificación del mismo. En el presente caso, a foja 12 y vuelta del Proceso, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral admitió a trámite la presente Causa el 12 de abril de 2018 y el Auto de Admisión fue notificado al Dr. Patricio Baca Mancheno en la casilla contencioso electoral N. 057 el 12 de abril de 2018, conforme consta en el Boletín de notificaciones, a foja 16 del Proceso. Cabe señalar que en el expediente no consta ningún escrito de recusación presentado dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del Auto de Admisión. A fojas 1555, consta el pedido de recusación del Dr. Patricio Baca Mancheno presentado el 2 de mayo de 2018, a las 19h29. Los Jueces consideramos que el conocimiento del pedido de recusación implicaría vulnerar el principio de preclusión, la tutela judicial efectiva, las garantías del debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica con el que cuentan las partes procesales en todos los procesos electorales. Sobre el principio de preclusión, este Tribunal en la Sentencia dictada dentro de la Causa No. 071-2016-TCE, con el voto unánime de los Jueces Dr. Patricio Baca Mancheno, Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, Dr. Miguel Pérez

² Mediante Memorando TCE-SG-2018-397A-M de 10 de mayo de 2018, Secretaria General entrega la transcripción de la intervención del Dr. Arturo Cabrera en la Sesión Extraordinaria de 10 de mayo de 2018, a las 10h00, punto del orden del día, asuntos jurisdiccionales Causa 19-2018-TCE.



CAUSA 019-2018-TCE

Astudillo, Dr. Vicente Cárdenas Cedillo y Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, este Tribunal sostuvo: *"...es necesario señalar que el principio de preclusión determina el orden consecutivo de un proceso y el incumplimiento de una de sus etapas, produce violación de procedimiento e ilegalidad. Este principio tiene por finalidad precautelar las fases del proceso de manera que, determinados actos deben corresponder a determinado periodo, fuera del cual no pueden ser ejecutados, y si se ejecutan no tienen valor jurídico, lo que obliga a que en materia procesal se deba cerrar una etapa para iniciar una nueva, así como una vez cerrada la etapa anterior ya no se pueda volver a ella bajo ninguna circunstancia"*.³ El artículo 5 del Reglamento ibidem establece que las partes tendrán 48 horas para recusar a los jueces que consideren que incurren en alguna de las causales establecidas en el artículo 2 del mismo Reglamento. El cumplimiento de este requisito temporal implica la observancia del principio de preclusión y las garantías del debido proceso. El principio de preclusión supone que el proceso está integrado por varias etapas procesales, las mismas que *precluyen* o *concluyen*, una vez cumplidos los plazos. Cuando una etapa procesal, en este caso, el tiempo para proponer la recusación *precluye*, el proceso debe continuar el cauce que la norma electoral determina. De este modo, conocer un pedido de recusación, una vez que la etapa de petición de recusación se cerró, implicaría la vulneración del principio de preclusión y, con ello, el debido proceso y la seguridad jurídica a las cuales tienen derecho las partes. Asimismo, el conocimiento por parte de un Juez electoral de un recurso de recusación solo se habilita cuando se realiza la petición oportuna del mismo, es decir, cuando la petición de recusación se realiza dentro de la etapa procesal correspondiente. Consecuentemente, conocer una recusación, bien sea para aceptarla o negarla, implicaría reabrir una etapa procesal que fue cerrada y por tanto supone una violación al debido proceso. En conclusión, lo que corresponde en el presente caso es rechazar de plano la petición de recusación del Dr. Patricio Baca Mancheno, puesto que es contra derecho y se entiende que se la hace con el ánimo de dilatar y entorpecer el proceso, lo que va en contra de la buena fe y lealtad procesal que deben guardar las partes. En relación con el escrito de solicitud de nulidad presentado el 2 de mayo de 2018 a las 19h50, la norma electoral no prevé la posibilidad de admitir y tramitar la citada "solicitud" de nulidad. **SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de la presente Auto: a) Al señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, en las direcciones electrónicas: felipeogazoviedo@gmail.com y diabluf@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 005; y, b) Al doctor Patricio Baca Mancheno en la casilla contencioso electoral No. 057, y, en su Despacho, ubicado en el inmueble donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral, esto es, en la Calle José Manuel de Abascal N37-49 y Portete (diagonal al Colegio 24 de Mayo) de esta ciudad de Quito). **TERCERO.-** Actúe la Ab. Andrea Navarrete Solano de la Sala, Prosecretaría General (E) del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** Publíquese el presente Auto en la cartelera virtual-Página web del Tribunal Contencioso Electoral.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

³ El principio de preclusión, además, ha sido desarrollado y reiterado en las Sentencias dictadas dentro de las Causas No. 071-2016-TCE, 007-2016-TCE, 024-2014-TCE.



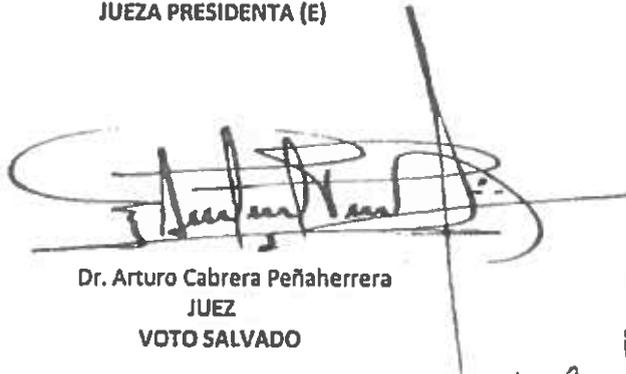
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



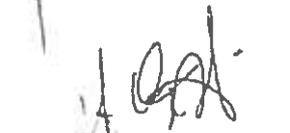
CAUSA 019-2018-TCE


Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala
JUEZA PRESIDENTA (E)


Dr. Miguel Pérez Astudillo
JUEZ


Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ
VOTO SALVADO


Dra. Patricia Gualaeha Rivera
JUEZA


Dra. Graciela Suárez Fajardo
JUEZA

Lo Certifico.- Quito, D.M., 10 de mayo de 2018


Ab. Andrea Navarrete Solano de la Sala
PROSECRETARIA GENERAL (E)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



VOTO SALVADO

DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA

CAUSA No. 019-2018-TCE

La mayoría del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la causa No. 019-2018-TCE ha resuelto emitir un auto de cuyo contenido, análisis y disposiciones me encuentro en absoluto desacuerdo y resulta imprescindible salvar mi criterio en la resolución de los incidentes presentados en la causa.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito Distrito Metropolitano, 10 de mayo de 2018, a las 10H58, **VISTOS.- PRIMERO.-** Agréguese al expediente:

1. Escrito del doctor Patricio Baca Mancheno, presentado el 07 de mayo de 2018, a las 18h40, por el cual manifiesta en lo principal que:

"1. El 2 de mayo de 2018, a las 19H50, presente en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito dentro de las cuasa No. 019-2018-TCE, mediante el cual solicité se declare la nulidad procesal en base a los fundamentos de hecho y derecho allí señalados.

Hasta la presente fecha no hay pronunciamiento por parte de los Jueces, sin embargo, pese a existir un escrito pendiente de resolver, en el que se acepte o niegue la nulidad procesal, la Prosecretaría Navarrete, sienta una razón de ejecutoria de la sentencia bajo el argumento de que no se ha presentado recurso horizontal de ampliación y aclaración.

La propia Prosecretaría Navarrete afirma en la parte final del segundo párrafo del memorando No. TCE-SG-2018-0381-M de 7 de mayo de 2018, que la solicitud de nulidad procesal de fecha 2 de mayo de 2018 se encuentra pendiente de despachar, por lo que llama severamente la atención, que existiendo escritos presentados por las partes procesales, en especial el presentado por el compareciente que solicita la nulidad procesal, la Prosecretaría Navarrete sienta una razón afirmando que la sentencia se encuentra ejecutoriada.

2.- La actuación ilegal de la Prosecretaría Navarrete de sentar una razón de ejecutoria de la sentencia sin que se hayan atendido previamente por parte de los jueces los pedidos de la partes procesales, en especial el pedido de nulidad procesal, impide mi derecho constitucional a la defensa ya que se está violentando todos los principios constitucionales y legales del debido proceso y me coloca en una grave e irreparable afectación a mi honor, buen nombre personal, familiar y profesional.

3.- Son ustedes los jueces los que están obligados a garantizar el debido proceso y el derecho de las personas al acceso a una justicia imparcial, expedita, libre de tacha, prejuicio y sobre todo honesta, por lo que en conocimiento del memorando de la Prosecretaría Navarrete, solicito rectifiquen inmediately esta violación legal, le impongan una sanción ejemplar, conozcan y resuelvan la petición de nulidad presentada oportunamente. " (SIC) (Fs. 1585 a 1586)

2. Escrito presentado por el doctor Patricio Baca Mancheno, el 7 de mayo de 2018, a las 18h44, por el cual manifiesta en lo principal:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



"El día lunes 7 de mayo de 2018, en horas de la mañana, en la página web del Tribunal Contencioso Electoral, aparece un COMUNICADO (...)

Lo que no consta en el comunicado, es que en el segundo párrafo del mencionado memorando se indica que:

"Asimismo me permito informar que dentro de la Causa 019-2018-TCE, con fecha de abril de 2018, a las 15h28, se ha presentado una petición de copias certificadas por parte del señor Felipe Ogaz Oviedo y con fecha 02 de mayo de 2018, a las 19h29 se ha presentado una petición de Recusación por parte de señor Patricio Baca Mancheno así como una solicitud de nulidad procesal con fecha 02 de mayo de 2018, a las 19h50, peticiones que aún se encuentran pendientes de despachar". (...)

Al haber hecho una publicación a través de la página web institucional del mencionado comunicado, ratifica el hecho de que lo único que busca es hacer daño personal y profesional a quien por cerca de 6 años fue Juez del Tribunal Contencioso Electoral y por más de cuatro años ejerció la Presidencia, demostrando un profundo odio y enemistad manifiesta en mi contra por parte de quien ordenó se suba a la página web (...) Estas actuaciones que hoy salen a la luz evidencian de forma clara y categórica que jamás tuvo imparcialidad en el conocimiento de la queja (...) tomando en consideración que la denominada "SENTENCIA" en la que se suspenden mis derechos políticos y de participación, hasta la mañana del lunes 7 de mayo de 2018, no había sido publicada en la página web

Usledes como Jueces del Tribunal Contencioso Electoral deben arbitrar las medidas jurídicas y legales que correspondan a fin de reparar inmediatamente el daño causado al compareciente, disponiendo (...) el retiro inmediato del comunicado de la página web institucional y en consecuencia disponer que se pida disculpas públicamente al compareciente por la ilegal actuación, sancionar a la Prosecretaría Navarrete por haber sentado razón de la ejecutoria de la "SENTENCIA" pese a existir escritos pendientes de despachar, en especial el de nulidad presentado por el compareciente.

En caso de que los Jueces del Tribunal no atiendan el presente escrito de manera inmediata estarían nuevamente avalando actuaciones ilegales de quien les dice representar y lo que es más grave, aceptando que la vulneración a mis derechos constitucionales y legales se perfeccionen..." (Fs. 1588 a 1589)

3. Copia certificada de fecha 08 de mayo de 2018, correspondiente al Memorando No. TCE-MRA-2018-0115-M de 04 de mayo de 2018, suscrito por la magíster Mónica Rodríguez Ayala, Vicepresidenta de este Tribunal, mediante el cual dispone a la abogada Andrea Lucía Navarrete Solano de la Sala, Prosecretaría General Encargada:

"...se dé cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia dictada el 26 de abril de 2018, a las 12h00, dentro de la Causa No. 019-2018-TCE, cuyo texto señala: "5. Publíquese a la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral." (Fs. 1591)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



4. Fe de erratas de fecha 08 de mayo de 2018, sentada por la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala, Prosecretaria General Encargada, en el cual se indica que:

"Por un lapsus calami se hizo constar en la fecha de la Certificación de la boleta de publicación de la sentencia y votos salvados de la presente causa, el mes de "marzo", cuando lo correcto es el mes de "mayo", por lo que se procede a la publicación de la sentencia y votos salvados de la Causa N°019-2018-TCE con la fecha correcta." (Fs. 1627)

5. Razón de fecha 08 de mayo de 2018, sentada por la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala, Prosecretaria General encargada, en la cual se indica:

"En esta fecha, ocho de mayo de dos mil dieciocho, a las trece horas con cincuenta y un minutos, en cumplimiento de lo dispuesto por la Mgtr. Mónica Silvana Rodríguez Ayala, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Memorando Nro. TCE-MRA-2018-0115-M de 04 de mayo de 2018, se publica electrónicamente la sentencia y votos salvados de la causa 019-2018-TCE, al Público en General, en la Cartelera Virtual -Página Web Institucional www.tce.gob.ec; sin embargo, en virtud de la fe de erratas a la fecha de certificación de la boleta publicada, el ocho de mayo de dos mil dieciocho, a las dieciséis horas con cincuenta y siete minutos, se procedió a la publicación de la mencionada sentencia y votos salvados con la respectiva corrección.-Certifico.-" (Fs. 1663)

6. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2018-0112-O de 08 de mayo de 2018 suscrito por la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala, Prosecretaria General Encargada, dirigido al Consejo Nacional Electoral, ingresado a dicho órgano electoral el 08 de mayo de 2018, a las 18h03, mediante el cual indica lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto en el Art. 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y toda vez que la sentencia y votos salvados de 26 de abril de 2018, a las 12h00, dictados por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 019-2018-TCE, se encuentran debidamente ejecutoriados por el ministerio de la ley, me permito remitir las copias debidamente certificadas de la sentencias y votos salvados en cuestión, constante en once (11), ocho (8) y quince (15) fojas respectivamente, así como la copia certificada de la razón suscrita por la Dra. Consuelito Elizabeth Terán Gavilanas, constante en una (1) foja." (Fs. 1664)

7. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2018-0113-O de 08 de mayo de 2018 suscrito por la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala, Prosecretaria General encargada del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la licenciada Nubia Villacís Carreño, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingresado en dicho órgano electoral, en la misma fecha a las 18h05, mediante el cual indica:

"En cumplimiento del artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y una vez que la sentencia y votos salvados de fecha 26 de abril de 2018, dictados dentro de la causa No. 019-2018-TCE, se encuentran debidamente ejecutoriados por el ministerio de la ley, me permito remitir copia certificada de los mismos."



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



8. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2018-01143-0 de 08 de mayo de 2018 suscrito por la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala, Prosecretaría General encargada del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Ministerio del Trabajo, en el cual indica:

*"De conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia de mayoría, dictada el 26 de abril de 2018, las 12h00, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 019-2018-TCE, mismo que establece **4. NOTIFICAR** una vez ejecutoriada la presente Sentencia al Ministerio de Trabajo para los fines legales correspondientes."*

Y toda vez que la sentencia y votos salvados dictados dentro de la referida causa, se encuentran debidamente ejecutoriados por el ministerio de la ley, me permito remitir las copias debidamente certificadas de los mismos, constantes en once (11), ocho (8) y quince (15) fojas respectivamente, así como las copias certificadas de la razón suscrito por la Dra. Consuelo Elizabeth Terán Gavilanes, contante en una (1) foja."

Con el referido Oficio, consta un documento de fe de recepción del Ministerio del Trabajo correspondiente al registro de impedimento para ejercer cargo público de 09 de mayo de 2018. (Fs. 1666 a 1667)

9. Escrito del doctor Patricio Baca Mancheno, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 09 de mayo de 2018, a las 14h31, mediante el cual solicita:

"...copias certificadas de las sentencias publicadas en la página web institucional, dentro de la causa identificada con el No. 019-2018-TCE, en las que constan en la certificación lo siguiente: 1.- "Certifico.- Quito, 08 de marzo de 2018. "Suscribe Ab. Andrea Navarrete Solano de la Sala Prosecretaría General (E) Tribunal Contencioso Electoral" y 2.- "Certifico.- Quito, 08 de mayo de 2018". Suscribe Ab. Andrea Navarrete Solano de la Sala "Prosecretaría General del Tribunal Contencioso Electoral", con las respectivas razones de notificación."

2.- Copias certificadas del expediente signado con el No. 019-2018-TCE". (Fs. 1668)

10. Escrito del doctor Patricio Baca Mancheno, ingresado el 09 de mayo de 2018, a las 14h35 mediante el cual solicita:

"...la revocatoria del auto dictado dentro de la causa No. 019-2018-TCE, de fecha 7 de mayo de 2018, a las 16h00, sin aitanarse a las nulidades procesales, en base a los siguientes argumentos:

Se hace constar que la causa identificada con el No. 019-2018-TCE se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, hecho que no se compadece a la realidad fáctica ya que, no solo que existen escritos que no han sido atendidos conforme a derecho sino también que la notificación al público en general de la referida "sentencia" en la página web institucional se la realizó el día 08 de mayo de 2018, motivo por el cual jurídicamente es imposible la ejecutoria de la resolución inconstitucional e ilegal a la que se hace alusión."

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS JURÍDICO



2.1. Mediante Auto dictado el 07 de mayo de 2018, a las 16h00¹, el doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez Sustanciador de la causa No. **019-2018-TCE**, agrega documentación al expediente (entre ella los Memorandos Nros. TCE-ACP-2018-0070-M y TCE-ACP-2018-0071-M de 26 y 27 de abril de 2018, respectivamente suscritos por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez de este Tribunal).

En lo principal, el Juez Sustanciador dispone:

"...PRIMERO.- A través de Secretaria General remitase al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente íntegro y en original de la presente causa signada con el No. 019-2018-TCE para el trámite correspondiente."

El referido auto fue notificado a las partes procesales el 08 de mayo de 2018, conforme se verifica de la razón sentada por la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala, Prosecretaria General Encargada².

2.2. En mi calidad de Juez integrante del Pleno encargado del análisis y resolución de la presente causa, dejo expresa constancia de mi preocupación por la forma y procedimientos utilizados para la sustanciación de la presente causa y por tanto es necesario evidenciar lo siguiente

2.2.1. Existe constancia escrita del Juez Arturo Cabrera, respecto de las situaciones acaecidas respecto al desarrollo de la sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de 26 de abril de 2018 que fue convocada para el tratamiento jurisdiccional de la causa No. **019-2018-TCE**.

2.2.2. Corresponde a los jueces que dictaron el voto de mayoría magister Mónica Rodríguez Ayala, doctora Patricia Guaicha Rivera y Graciela Suárez y al doctor Miguel Pérez Astudillo, juez que dictó uno de los Votos Salvados, el responsabilizarse por sus decisiones respecto al fallo que señalan haber dictado el 26 de abril de 2018 así como la forma en la que pretendieron dotarla de legalidad al momento de su notificación, con la intervención de una "Secretaria Ad-Hoc" designada por quien dirigía la sesión.

2.2.3. En cuanto a las peticiones de la parte accionada en la Acción de queja, se observa que no se ha dado ningún tipo de atención o contestación a los requerimientos señalados limitándose el Juez Sustanciador, en el auto de 07 de mayo de 2018, a adjuntar la documentación presentada referente a esa causa y atender únicamente al pedido formulado por la parte accionante señor Felipe Ogaz, respecto a la concesión de copias.

2.2.4. Sobre el desarrollo de la sesión extraordinaria convocada para el 10 de mayo de 2018, se requiere considerar varios aspectos, por la forma cómo se pretende resolver las peticiones y dejar en claro las posiciones jurídicas al

¹ Fojas 1571 a 1571 vuelta.

² Fojas 1584.



respecto, pues, la propuesta presentada en la sesión y aprobada por la mayoría de Jueces, para emitir un auto que al resolver confunde criterios contrarios resulta inadmisibles procesalmente y obliga a distanciarse del mismo a quienes no la comparten.

2.2.5. Se debe establecer que quien dirigió la sesión interpreta de manera errada las disposiciones del artículo 6 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que trata sobre la utilización de medios telemáticos para la difusión pública de las sesiones y lo interpreta como su fundamento para la conformación del quorum indispensable para la sesión.

2.2.6. Luego de la "instalación" de la sesión y en relación a la providencia dictada por el Juez Sustanciador de 07 de mayo de 2018, se formularon observaciones en cuanto al Memorando de la señora Prosecretaria General constante en el numeral 22 y que se refiere a que no han ingresado documentos que tengan relación con trámites administrativos o jurisdiccionales que se encuentren tramitando en la causa No. 019-2018-TCE. Se evidencia una imprecisión, puesto que existen peticiones que no han sido atendidas, incluyendo dos memorandos presentados por uno de los Jueces del Tribunal en los que se solicitaron copias certificadas del acta de sesión extraordinaria de 26 de abril de 2018 y la entrega de los audios; igual la solicitud presentada el día 27 de abril del año en curso, en relación a la decisión adoptada por los Jueces de ese Pleno, que decidieron la publicación de una notificación de una supuesta sentencia dictada en esta causa.

Constan en el proceso que existen pendientes de resolución un pedido de nulidad y un incidente de recusación que la señora Prosecretaria Encargada no considera en esa certificación y que de la lectura del propio texto de la providencia, se evidencia que fueron presentados días antes de la certificación otorgada por la mencionada funcionaria.

Resulta extraño que el Juez Sustanciador de la presente causa, olvide que existe norma expresa, discutida y aprobada por los Jueces de este Tribunal y que corresponde al Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral³, en el cual se establece de manera absoluta y clara cuáles son las obligaciones del Juez de la causa principal en la que se interponen las recusaciones.

Los Jueces de este Tribunal, estamos obligados a respetar el ordenamiento jurídico y debemos evitar adoptar resoluciones contrarias a norma expresa que podrían constituir infracciones de carácter penal.

2.2.7. Respecto a las peticiones formuladas por el accionado doctor Patricio Baca Mancheno, las mismas no pueden dejar de atenderse y en tal virtud el Pleno de este Tribunal debe devolver el expediente al Juez Sustanciador, para que garantizando la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica revoque la

³ Reglamento que fue analizado y aprobado precisamente por solicitud de la magíster Mónica Rodríguez, Jueza de este Tribunal.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



providencia dictada el 07 de mayo de 2018 y despache las peticiones formuladas.

2.2.8. En cuanto al principio de preclusión mencionado por la Jueza que dirigió la sesión, ya existe jurisprudencia reiterada del Tribunal en cuanto a las circunstancias dentro de las cuales corresponde ser aplicado, por lo cual la interpretación que se pretenden dar en la presente causa en el auto de mayoría no es la correcta ya que atenta contra normativa expresa.

2.2.9. La conformación del quórum y la inusual participación de una Jueza que intervino vía telefónica desde la ciudad de Guayaquil, también debe evidenciarse en la elaboración de los autos respectivos, pues la participación de los Jueces se dividió entre las ciudades de Quito y Guayaquil.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

PRIMERO.- Devolver el expediente de la causa **No. 019-2018-TCE** al doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez Sustanciador, para que proceda a atender las peticiones formuladas por la parte accionada y de trámite a los incidentes presentados.

SEGUNDO.- La magister Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral que dirigió la Sesión de 26 de abril de 2018 y fue la proponente de la propuesta que obtuvo la mayoría dentro de la causa No. 019-2018-TCE, así como el Juez Sustanciador de la misma, respondan las solicitudes formuladas por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, mediante los memorandos mencionados en el numeral 2.1 del presente voto salvado.

TERCERO.- Atiéndase la solicitud de copias certificadas presentadas por el doctor Patricio Baca Mancheno, a su costa; por lo cual se ordena a la Prosecretaría General Encargada que entregue las copias solicitadas por el accionado en sus escritos. Para el efecto se servirá la Prosecretaría General encargada elaborará la respectiva acta de entrega-recepción y procederá a incorporarla al expediente.

CUARTO.- Se dispone que la Prosecretaría General encargada, atienda la petición formulada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez de este Tribunal y proceda a entregar copias certificadas de lo siguiente:

- a. Acta íntegra de la sesión extraordinaria de 26 de abril de 2018.
- b. Sentencia de mayoría y votos salvados que habrían sido notificados, así como de las razones de notificación sentadas, con sus correspondientes respaldos de la vía utilizada para su conocimiento.
- c. Grabación en audio de la sesión de la sesión extraordinaria efectuada el 26 de abril de 2018.

QUINTO.- Notifíquese el contenido del presente **Voto Salvado**:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- Al señor Martín Felipe Ogaz Oviedo y su abogado patrocinador; y al doctor Patricio Baca Mancheno, en las casillas y correos que tienen señalados, respectivamente.
- Al Consejo Nacional Electoral, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEXTO.- Actúe la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala, en calidad de Prosecretaria General encargada del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Publíquese el presente voto salvado en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera del Consejo Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala
Jueza Presidenta (S)


Dr. Miguel Pérez Astudillo
Juez


Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
Juez
(VOTO SALVADO)

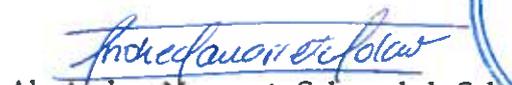

Dra. Patricia Guaicha Rivera
Jueza


Dra. Graciela Suárez Fajardo
Jueza

Certifico.- 10 de mayo de 2018.


Ab. Andrea Navarrete Solano de la Sala
Prosecretaria Encargada
Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, 12 de mayo de 2018


Ab. Andrea Navarrete Solano de la Sala
PROSECRETARIA GENERAL (E)



